

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRADOR CIVIL  
EN ALGUNOS CASOS DE DILIGENCIAS DE  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**GLADYS FIDELINA ORTIZ SARAVIA**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE  
EL REGISTRADOR CIVIL EN ALGUNOS CASOS DE DILIGENCIAS  
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GLADYS FIDELINA ORTIZ SARAIVA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera  
Vocal: Lic. Carlos Urbina Mejía  
Secretario: Lic. César Augusto Morales Morales

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Francisco Vásquez Castillo  
Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus  
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

# Bufete Jurídico - Profesional Carlos Humberto Vásquez Ortiz

6ª avenida 6-47 Edificio Consedi 4º. Nivel oficina 4º. zona 9  
Telefax: 2331-6996  
Celular: 5509-2974  
e-mail: [lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com](mailto:lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com)  
[carloshvortiz@yahoo.com](mailto:carloshvortiz@yahoo.com)



Guatemala, 05 de mayo de 2,004.

Señor Decano  
Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Decano:

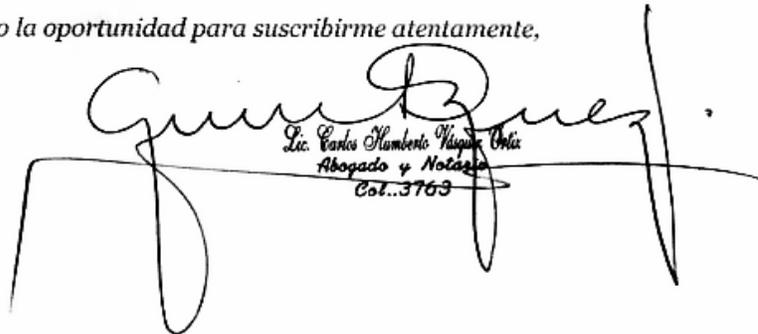
Tengo la honra de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **Gladys Fidelina Ortiz Saravia**, con número de carné 88-17668, titulado "NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRADOR CIVIL, EN ALGUNOS CASOS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA".

Al respecto, he de informarle que el trabajo de Tesis está desarrollado en forma lógica y sistemática, cubriendo amplia y profundamente los aspectos doctrinarios y de legislación positiva y vigente sobre el tema en particular.

Tomando en consideración lo antes indicado, expreso señor Decano, mi opinión favorable para que el mencionado trabajo sea aceptado como tesis de graduación de la bachiller Ortiz Saravia, pues el tema es por demás interesante, de actualidad y criterio jurídico, con transcripción de las disposiciones más importantes que atañen a la institución estudiada, con la exposición doctrinaria adecuada e inspirada en atinada bibliografía, con sugerencias personales de la autora sobre el análisis jurídico en referencia.

Le informo que se hicieron algunas observaciones a la autora sobre diferentes aspectos, las cuales aceptó, siempre respetando su criterio y observancia legal.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme atentamente,

  
Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Col. 3763

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de agosto del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. LEONEL ANÍBAL SOSA MONZÓN, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante GLADYS FIDELINA ORTIZ SARAVIA, Intitulado: " NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRADOR CIVIL EN ALGUNOS CASOS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~



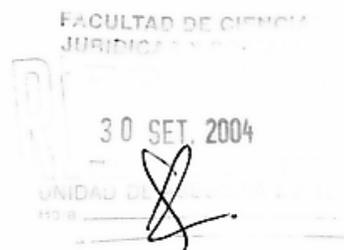
# BUFETE JURÍDICO LEONEL ANÍBAL SOSA MONZÓN

6ª avenida 6-47 Edificio Consedi 4º Nivel oficina 4º. Zona 9  
Telefax. 2331-6996 Célular 5939-5432



Guatemala, 28 de septiembre de 2,004.

Señor Decano  
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **Gladys Fidelina Ortiz Saravia**, con número de carné 88-17668, titulado **Necesidad de crear un Procedimiento Administrativo ante el Registrador Civil, en algunos casos de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, de esa cuenta me permito informarle:

- a) El trabajo fue elaborado en forma profesional, habiéndose efectuado las correcciones y modificaciones necesarias, cumpliéndose con los requisitos de forma y fondo exigidos por el reglamento respectivo.
- b) El trabajo de tesis, por el contenido crítico y fundamentado, en que el autor se basa para la aplicación de las diferentes normas que regulan la institución tratada y estudiada, estimo que es un aporte valioso, toda vez que el tema de investigación es de actualidad y el estudio plantea soluciones a problemas de gran trascendencia jurídico-social, cimentándose en él, la falta de una legislación adecuada y sistemática, proponiendo el desarrollo de una normativa actualizada conforme la realidad nacional y a las nuevas corrientes doctrinarias de las actuaciones del Registro Civil.

Sin otro particular me suscribo atentamente,



Leonel Anibal Sosa Monzón  
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **GLADYS FIDELINA ORTIZ SARAVIA**, titulado **NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRADOR CIVIL EN ALGUNOS CASOS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser la luz que me ilumina, por su gracia y por su amor, por guiarme para culminar mi profesión y llenar mi vida de bendiciones.
- A MI ESPOSO: Por ser el amor de mi vida y haber obtenido juntos cada triunfo de nuestra carrera universitaria y que culmina como una bendición.
- A MIS HIJOS: André y Javier por ser la razón de mi superación y llenar mi corazón de sentimientos especiales y únicos.
- A MI PAPITO: Como una mínima retribución al gran esfuerzo realizado, gracias por su abnegación.
- A MI MAMI: Por su apoyo constante e incondicional.
- A MIS HERMANAS: Por su apoyo.
- A MI SOBRINO: Danielito por su amor y por ser especial en mi vida.
- A MI ABUELITA: Por su amor.
- A MI ASESOR: Lic. Carlos Vásquez Ortíz por su valiosa ayuda y amistad.
- A MIS AMIGOS: De estudio por los momentos especiales convividos.
- A: La prestigiosa Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Identificación de la persona .....	1
1.1. El nombre .....	1
1.1.1. Origen .....	1
1.1.2. Definición .....	2
1.1.3. Formación del nombre civil .....	3
1.1.3.1. Nombre individual: Nombre de pila o el nombre propiamente dicho. ....	3
1.1.3.2. Nombre de familia: Patronímico, constituido por lo apellidos .....	3
1.1.4. Naturaleza jurídica del nombre.....	3
1.1.4.1. Teoría de la Policía Civil .....	3
1.1.4.2. Teoría de la propiedad .....	3
1.1.4.3. Teoría del atributo a la persona .....	4
1.1.4.4. Teoría del derecho de la familia .....	4
1.1.4.5. Teoría del derecho de la personalidad .....	4
1.1.5. Características del nombre.....	4

### CAPÍTULO II

2. Filiación .....	5
2.1. Definición .....	5
2.2. Ley y reglamentos, ventajas .....	5
2.3. Diferentes acepciones.....	8
2.3.1. Clasificación doctrinaria .....	8
2.3.2. Clasificación legal .....	11



### CAPÍTULO III

3. Derecho registral, los registros y su publicidad registral .....	13
3.1. Derecho registral.....	13
3.1.1. Aspectos generales .....	13
3.1.2. Definición .....	14
3.2. Registros .....	15
3.2.1. De los registros .....	15
3.2.2. Concepto de registro .....	15
3.2.3. Clases de registros .....	16
3.3. Publicidad .....	17
3.3.1. Definición .....	17
3.3.1.1. Concepto amplio .....	18
3.3.1.2. Publicidad jurídica .....	18
3.3.2. Registros y publicidad .....	18
3.3.3. Concepto de publicidad registral .....	20

### CAPÍTULO IV

4. Registro Civil y su valor probatorio .....	21
4.1. Definición .....	21
4.2. Principios informativos del Registro Civil .....	21
4.3. Características .....	23
4.4. Documentación necesaria para practicar las inscripciones.....	25
4.4.1. Características .....	26
4.4.2. Contenido .....	26
4.4.3. Conservación .....	26
4.4.4. Instrumentos para las inscripciones.....	26
4.4.5. Valor probatorio .....	27



## CAPÍTULO V

5. Registrador Civil y la fe pública .....	29
5.1. Registrador Civil.....	29
5.1.1. Definición .....	29
5.1.2. Responsabilidades .....	30
5.1.3. Sanciones .....	32
5.2. Fe pública .....	33
5.2.1. Definición .....	33
5.2.2. Elementos .....	34
5.2.3. Requisitos .....	35
5.2.4. Clases .....	36

## CAPÍTULO VI

6. Jurisdicción voluntaria .....	39
6.1. Antecedentes .....	39
6.2. Definición .....	41
6.2.1. Doctrinaria .....	41
6.2.2. Legal .....	41
6.3. Naturaleza .....	43
6.4. Características .....	45
6.5. Definición de jurisdicción contenciosa.....	45
6.6. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa .....	46

## CAPÍTULO VII

7. Necesidad de crear un procedimiento administrativo ante el Registrador Civil en algunos casos de diligencias de jurisdicción voluntaria .....	47
7.1. Diligencia de rectificación de nombre porque falta o sobra una letra, letras sobrepuestas, el orden de las letras está incorrecto o escrita inadecuadamente una letra .....	48



7.2. Falta de firma del registrador civil .....	49
7.3. Reposición de actas .....	50
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES .....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	55



## INTRODUCCIÓN

Debido a la cantidad de trabajo que realizaban los tribunales, el Congreso de la República de Guatemala consideró que la participación del notario en las diligencias de jurisdicción voluntaria era una colaboración eficaz, por lo que decretó la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En el Decreto 54-77 se faculta a los notarios para que realicen las diligencias de jurisdicción voluntaria sin la intervención de los órganos judiciales, pero en algunos casos con audiencia al Registrador Civil y dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación. El procedimiento se realiza a través del faccionamiento de actas notariales, resoluciones de trámite y las notificaciones legalmente establecidas por este procedimiento.

En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria no se diferenció cuáles son los errores de fondo o de forma, el Registrador Civil, de acuerdo a su criterio, determina qué errores pueden corregirse y cuáles no, en un libro habilitado para diligencias de rectificaciones internas, por lo que se perjudica al usuario debido a que constantemente hay cambios de Registradores Civiles y cada uno tiene su propio criterio. Uno de los problemas que usualmente se da en el Registro Civil es que al realizar la inscripción de nacimiento los padres de los inscritos indican diversidad de nombres como nombres propios extranjeros, apellidos unidos como nombre propio, nombres que identifican a cosas, enfermedades etc., en dichos casos la persona encargada de realizar dicha inscripción debería realizar una sugerencia sutil, pero si el compareciente no acepta deberá faccionarse el acta con el nombre indicado.

En algunos casos los padres de los inscritos tienen los apellidos correctos pero los hijos no, por ejemplo Cortéz - Cortés, esta situación cambia la relación vincular entre el inscrito y sus parientes, provocando consecuentemente problemas de índole jurídico, económico y de tiempo, al interesado.



En otros casos al realizar la inscripción de partidas de matrimonio cuando el notario emite el aviso circunstanciado que regula nuestro Código Civil y existe error al consignar los nombres propios en forma incorrecta, algunas personas encargadas de la inscripción las rechazan, pero otras si realizan la inscripción por lo que posteriormente se deberán de realizar las diligencias de rectificación de partida de matrimonio, lo cual implicará un costo adicional.

En las inscripciones de defunciones, en gran parte, comparecen a realizarla las personas que brindan el servicio en las funerarias, con poca cultura en gramática y cuyo único interés es la inscripción de la defunción para enterrar al fallecido, y cuando comparece un familiar por la misma naturaleza del acto, es difícil leer con la atención debida el acta. Asimismo, en la Dirección General de Servicio de Salud proporcionan los formularios que serán los certificados médicos que se presentarán al Registro Civil para su inscripción, tales formularios contienen, en la parte inferior, la indicación que deberán ser llenados a máquina o con letra de molde legible, lo cual se realiza en pocas ocasiones y causa problemas por el tipo especial de letra de los médicos. Es necesario facultar al Registrador Civil para que en algunos casos, como corrección del nombre porque falta o sobra una letra, por errores al inscribir los nombres, ya que no existe regla ortográfica para los mismos, letras sobrepuestas, cambio del orden de las letras, falta de firma del Registrador de la época de inscripción o de anotación, destrucción del folio en donde se realizó la inscripción, o falta una parte del acta.

Actualmente los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones se registran a través de un sistema computarizado; por lo que cuando un folio se desprende del libro o se destruye, existe registro computarizado, por lo que sería conveniente microfilmear las inscripciones para favorecer al interesado, por lo que el Registrador Civil puede auxiliarse de dichos registros adicionales.

Existen, en la actualidad, dos procedimientos para la rectificación de dichos errores y reposiciones, éstos son la vía voluntaria judicial y la vía voluntaria extrajudicial o notarial, los



que provocan gastos económicos y pérdida de tiempo para el inscrito o su representante legal, siempre el afectado es el inscrito, que muchas veces no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos correspondientes a los honorarios del profesional del derecho que intervenga en las diligencias judiciales o notariales, y en el caso de que se acuda a un Bufete Popular de cualquiera de las universidades que brindan este servicio, el trámite llevará de seis meses a un año de duración.

Asimismo, me basé en las siguientes teorías:

a) Jaime Guasp, en su obra *Derecho procesal civil* se refiere a lo fundamental de las diligencias de jurisdicción voluntaria en cuanto al encaminamiento a la reforma, y un acercamiento de esta figura a aquellos otros sectores del derecho que verdaderamente son más afines a la misma, que la judicial, como ocurre con los notariales y registrales; los cuales, verdaderamente asumen una fisonomía extraordinariamente próxima a la jurisdicción voluntaria.

b) Rufino Larraud Rufino expone que la jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, la cual fue asignada por el legislador a la competencia de los órganos judiciales.

c) El tratadista Pallarés afirma que se realizan diligencias de jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especie muy diversa, que corresponden a las funciones notariales y en ciertas ocasiones a las de la autoridad administrativa.

d) El procesalista Eduardo Couture afirma que puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa, exponiendo: *No se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima.* Al realizar las diligencias de jurisdicción notarial por no pasar en autoridad de cosa juzgada permite la revisión de dichas diligencias por parte de un órgano jurisdiccional.



El presente trabajo de investigación tiene como objetivo establecer la problemática que origina en algunas inscripciones por falta de procedimientos, por errores involuntarios y por otros factores al realizarlas. Asimismo, se utilizaron diferentes métodos de investigación como el científico que es una guía principal en toda investigación, el método deductivo por la información recopilada y resumen de la misma, el método inductivo por los postulados obtenidos que nos llevaron a conclusiones generales, la aplicación del método analítico para las conclusiones correspondientes. Dentro de las técnicas aplicadas se encuentran las fichas de trabajo que fueron el medio para realizar los resúmenes respectivos, las fichas bibliográficas por la recopilación de datos de los textos utilizados.

Por lo anteriormente expuesto se determinó que es necesario crear un procedimiento administrativo en el registro civil en algunas diligencias de jurisdicción voluntaria, debido a que por la naturaleza del error cometido simplificaría la corrección del mismo.

El trabajo se ha dividido en siete capítulos; en el primero se desarrolla la identificación de la persona; el capítulo II describe lo que respecta a la filiación; en el capítulo III lo referente al derecho registral, los registros y su publicidad registral; en el capítulo IV se describe el Registro Civil y su valor probatorio; en el capítulo V lo que respecta al registrador civil y la fe pública; en el capítulo VI se desarrolla lo concerniente a la jurisdicción voluntaria y el capítulo VII se desarrollan los procedimientos para la rectificación de algunas inscripciones que por su naturaleza pueden realizarse internamente en el Registro Civil.



## CAPÍTULO I

### 1. Identificación de la persona

#### 1.1. El nombre

##### 1.1.1. Origen

En Roma y en algunos pueblos antiguos el nombre estaba compuesto de una palabra (Noé, Abraham, Ciro, Alarico), el cual no era transmisible y no era nexo familiar, acostumbraban designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos. Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos; faltaba en él el elemento familiar, encontramos esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado, resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas, para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona, Tarquino, El soberbio.

Los romanos, por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos: a) *proenomen*, nombre individual de la persona; b) *nomen o nomen gentilitium*, nombre de familia; era el nombre común a todas las personas de la misma gens; c) el cognomen era una especie particular de sobrenombre, que se empleaba para distinguir las distintas ramas de una misma gens ejemplo: *Publius Cornelius Scipio*, *Publius* era *proenomen*, *Cornelius* el nombre *gentilitium* y *Scipio*, el cognomen.

Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, ejemplo: *Publuim Cornelius Scipio Africanus*; el agnomen contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padres a hijos, generalmente se convertía en un cognomen. Este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la Iglesia,



fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de Santos. Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales. Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona, y se referían:

- 1) A alguna cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos, El calvo, Fernando El católico; Juan sin miedo.
- 2) A la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, ejemplo: armero, escribano, alcalde, coronel;
- 3) Al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba, Toledo;
- 4) A cualquier otra circunstancia, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

Al principio estos sobrenombres eran exclusivos de la persona a quien se aplicaba, pero después se transmitieron de padres a hijos, acabando por constituir verdaderos nombres de familia, hereditarios; ellos han sido el origen de numerosos apellidos que encontramos a cada paso.

La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden los dos elementos que hemos señalado: el nombre de pila y el apellido”.<sup>1</sup>

### **1.1.2. Definición del nombre**

“Es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extra patrimonial.”<sup>2</sup>

“El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de los demás que forman el grupo social, haciéndola en cierto modo, inconfundible”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 47.

<sup>2</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 24.

<sup>3</sup> **Ibid.**



“El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás”.<sup>4</sup>

### 1.1.3. Formación del nombre civil

El nombre civil se forma de la siguiente manera:

1.1.3.1. **Nombre individual:** Nombre de pila o el nombre propiamente dicho.

1.1.3.2. **Nombre de familia:** Patronímico, constituido por los apellidos y estos se adquieren por designación administrativa y por filiación que etimológicamente deviene de la palabra FILAS que significa nexo familiar y puede ser:

- Filiación matrimonial.
- Filiación cuasi-matrimonial
- Filiación extra-matrimonial
- Filiación por adopción

### 1.1.4. Naturaleza jurídica del nombre

#### 1.1.4.1. Teoría de la policía civil

El Estado toma el control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia, por lo que ésta teoría está relacionada con el interés del Estado, cuyo objetivo es determinar el estado civil de las personas que nacen en el país y en algunos casos fuera de él.

#### 1.1.4.2. Teoría de la propiedad

Sostiene que el nombre es algo perteneciente a la persona, como un derecho de propiedad, pero debe observarse que el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable, por lo que no se aplica ésta teoría desde el punto de vista jurídico.

---

<sup>4</sup> **Ibid.**



#### 1.1.4.3. Teoría del atributo a la persona

Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física, aunque mientras se realice la inscripción del nacimiento la persona carece de nombre. Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.

#### 1.1.4.4. Teoría del derecho de la familia

Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar, y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o de la madre.

#### 1.1.4.5. Teoría del derecho de la personalidad

Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, por que es algo inherente a la misma, es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma. También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características.<sup>5</sup>

### 1.1.5. Características del nombre

- Oponible erga omnes: Puede oponer contra todos los hombres.
- Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.
- Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.
- Inalienable: No tiene una estimación pecuniaria.
- Derivado generalmente de una relación fija con la excepción que puede derivarse de una institución administrativa.
- Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.
- Intransferible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extrapatrimonial.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 27.



## CAPÍTULO II

### 2. Filiación

#### 2.1. Etimología

El vocablo filiación (del latín filiatione), quiere decir “acción de filiar - esto es- relación que tienen los hijos de los padres”.

#### 2.2. Definición

Para realizar una definición de la filiación, es necesario previamente hacer mención de la doctrina científica, que exponen por una parte el espíritu de la legislación del Estado de origen de los autores.

El diccionario de Derecho Privado de Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro establece la siguiente definición: “Relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Recibe el nombre de paternidad cuando la referencia se hace a los padres en su concepto de tales; y se llama filiación cuando la referencia se hace a los hijos”. Precisando más el concepto, dice: “Es la condición de hijo de determinados padres”.<sup>6</sup>

Al precisar más el concepto dichos autores establecen “condición de hijo de determinados padres”, aunque en la legislación guatemalteca los hijos adoptivos no gozan del vínculo de la filiación.

Para el connotado tratadista Planiol, “la filiación” puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o, la madre de la otra”.<sup>7</sup>

El tratadista Espín Cánovas, dice al respecto del concepto que sobre filiación de Planiol, lo siguiente: “Si bien es cierto la observación de Planiol, como la procreación es obra del padre y la madre, es evidente que si la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada nos muestra la relación entre el padre o la madre y el hijo, una relación completa de filiación, deberá

---

<sup>6</sup> Romero, Ignacio de Casso y Jiménez-Alfaro, Francisco Cervera y. **Diccionario de derecho privado.** Pág. 475.

<sup>7</sup> Planiol. **Tratado de derecho civil.** Pág. 454.



comprender tanto, la paternidad como la maternidad y por lo tanto, una noción más compleja, que podríamos definir como “la relación existente entre una persona de una parte y de otras dos, de las cuales una es el padre y la otra es la madre de la primera”, más adelante agrega el citado autor: “maternidad y paternidad, son pues los elementos, en que se basa la relación de filiación”.<sup>8</sup>

Rafael de Pina nos dice: Paternidad significa en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre, pero en el sentido jurídico, significa la relación existen, entre los padres y los hijos, y continúa el citado autor, “En sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad, se comprende no sólo el vínculo especial que une al padre y a los hijos, sino también el de maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos”<sup>9</sup>

En su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos, respecto a sus padres, significa pues, una relación de origen, que permite señalar una fuente precisa a la persona física. Explica el autor de Pina, que aunque algunos autores han planteado los términos de paternidad y filiación como sinónimos, cada uno tiene significado propio y distinto contenido, en realidad concluye Puig Peña, citado por Rafael de Pina “son términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas del eje paterno filial, en una están los padres y, por ellos se llama paternidad, y en la otra, están los hijos y por ello, se llama filiación”.<sup>10</sup> Considera este autor que estos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una parificación absoluta en sus consecuencias jurídicas.<sup>11</sup>

Para Rafael Rojina Villegas, la filiación tiene en el derecho dos acepciones. Una muy amplia, que comprende al vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, vínculo que une a personas, que descienden las unas de las otras, considerando que puede hablarse de filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etcétera, sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos bisnietos, tataranietos etcétera”. También

---

<sup>8</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág 295.

<sup>9</sup> De Pina, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 251.

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 252.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 252.



considera este autor como filiación a la relación de Derecho que existe entre el progenitor y el hijo, un conjunto de derecho y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen un estado jurídico.”<sup>12</sup>

El Licenciado Alfonso Brañas, Catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de San Carlos de Guatemala dice: “Pueden precisarse dos conceptos de filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el Derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que este sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado, el otro jurídico propiamente dicho, según el cual, la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo”.

El autor citado está de acuerdo con los concepto que sobre este tema expone el civilista Rojina Villegas, en cuanto a darle dos acepciones a la filiación, pero cree que dicho autor está equivocado al considerar que la filiación constituye un estado jurídico, pues expone que: ”Se considera que la filiación no es en sí, un estado jurídico, sino el camino, el medio para que surja un estado jurídico familiar, el de hijo, que necesariamente ha de tener características de permanencia, de estabilidad, una vez transcurridos los plazos legales en que podría ser impugnado.”<sup>13</sup>

Se ha determinado a la filiación como un hecho físico y natural, que tiene todo ser humano, tiene un padre y una madre. Sin embargo, jurídicamente no es así, ya que debe distinguirse la filiación como un hecho biológico y natural y no como un hecho jurídico. En algunas legislaciones extranjeras no se permite determinar la relación de filiación, respecto a los presuntos padres, aunque esté demostrada dicha relación física, aduciendo razones morales, religiosas y sociales; por ejemplo las legislaciones española y chilena, no permiten cuando se trata de hijos no naturales, llamados así, por ser considerados incestuosos, adulterios o sacrílegos designados en esta forma, por ser los mismos producto de una unión no aprobada por el Derecho por su condición irregular de parentesco, existencia de vínculo matrimonial con tercera persona o religiosa del procreante.

---

<sup>12</sup> Rojinas Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Pág. 429.

<sup>13</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 195.



De acuerdo con las definiciones mencionadas en la doctrina los conceptos de paternidad y filiación significan lo mismo; sin embargo, se observa usualmente la aplicación de filiación como título en el estudio de las relaciones paterno-filiales y el de las voces de paternidad y filiación unidas, como título de dichas relaciones en los códigos, entre los que se puede citar, el Código Civil guatemalteco.

Acerca del vocablo de paternidad en Guatemala, se encuentra como un término general, el cual se refiere al padre o a la madre; y la palabra filiación, que etimológicamente se refiere al hijo dice descendencia, lazo de parentesco entre los padres y los hijos.

Guillermo Cabanellas nos dice: “Filiación, significa por autonomía, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres, la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores”.<sup>14</sup>

### 2.3. Clases de filiación

Al realizar un estudio de las diversas clasificaciones de filiación por parte de autores internacionales, no son aplicables a nuestro ordenamiento positivo, porque aunque en nuestro ordenamiento jurídico faltan algunos elementos importantes, se reconoce que la figura de filiación es más avanzada que el de varios países de los cuales recibimos bibliografía, atraso que quizás se deba a cuestiones de índole social, religiosa, etc.

#### 2.3.1. Clasificación doctrinaria

El diccionario de derecho privado, de Casso y Cervera<sup>15</sup> contiene un resumen interesante de la clasificación que varios distinguidos autores han hecho de la filiación en materia doctrinal, las cuales analizamos a continuación:

- **Filiación conocida y desconocida:** Esta nos parece correcta y a nuestro parecer supera la institución a la que Aurelio Candian denomina Afiliación, puesto que será

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 199.

<sup>15</sup> Casso y Cervera. **Ob. Cit.** Pág. 475.



conocida aquella en la que la identidad de los padres es cierta, esté declarada registrada, etc., y desconocida, por el contrario, si la identidad de los padres se desconoce. Establece también la obra citada que la desconocida puede ser total o parcial, según se desconozca la identidad de los dos padres o de sólo uno de ellos. Esta clasificación se adapta a las instituciones de nuestro derecho <sup>16</sup> pues en el segundo párrafo del Artículo 4º., del Código Civil se establece: “Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba”.

- **Filiación legítima:** La doctrina española reconoce la condición de hijo cuando nace de padres válidamente casados entre sí. Esta clasificación es la que podríamos asimilar a la de nuestro derecho que la contempla como filiación matrimonial.
  
- **Filiación legitimada:** La doctrina considera que siendo natural ha obtenido la legitimación, matrimonio posterior de los padres o por concesión soberana, indicando además que no tiene los mismos efectos que la legítima. Nuestro sistema sólo permite el reconocimiento voluntario de hijos y de lo contrario serán los tribunales competentes lo que conozcan de este tipo de acciones.
  
- **Filiación natural:** Según la doctrina, es la condición de hijo nacido fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquel pudieron casarse con dispensa o sin ella, indicando además que esta clase de filiación puede ser legitimada por cualquiera de los medios indicados del subsiguiente matrimonio o concesión soberana. Considero que esta clasificación no es aplicable a nuestro derecho, según la doctrina en mención, dentro de esta situación se engloban otras como las de los hijos llamados manceres (habidos con prostitutas) e incestuosos llamados no nefarios, o sea aquellos procreados con parientes entre sí en grado sanguíneo dispensable.

---

<sup>16</sup> Código Civil. Decreto 106, Art. 4º. 2º. Párrafo.



- **Filiación ilegítima:** La doctrina española la considera como aquella condición de hijo cuyos padre no son casados entre sí en el momento de su concepción tampoco eran hábiles para contraer matrimonio, ni siquiera cabía dispensa del impedimento que tuvieran, generalmente parentesco no dispensable. Esta clasificación tampoco es aplicable a nuestro régimen legal de familia, puesto que según el Código Civil, ya que si se trata de hijos de matrimonio o fuera del mismo, estos gozan de los mismos derechos, es decir que nuestra legislación, como ya comentábamos, por el grado de adelanto en que se encuentra no hace distinción entre hijos legítimos e ilegítimos con afán discriminatorio, y aún en el caso de nulidad, anulabilidad o insubsistencia del matrimonio, los deberes y derechos que de la filiación emanan son exactamente los mismos. La clasificación que nos referimos en este apartado es la que comprende a los hijos denominados antiguamente bastardos, que eran los habidos por una persona casada con otra distinta de la de su cónyuge, también los llamados adulterinos, que se suponían concebidos por adulterio, los sacrílegos, que eran los procreados o habidos por persona ligada por votos religiosos o por ordenación sacra, y también se comprendía a esta clasificación a los incestuosos nefarios o sea los procreados por parientes entre sí en grado no dispensable.
- **Filiación adoptiva:** Según la doctrina española es la condición de hijo por adopción legal; y según la doctrina expuesta puede hacerse una sub-clasificación, indicando que esta puede ser doble o simple, según se trate de adopción por los dos cónyuges o por uno sólo.

Debido a que según al tenor del mismo código, la adopción es “el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”, estableciendo, también que puede adoptarse a una persona mayor de edad.<sup>17</sup> Según la legislación guatemalteca al momento de realizar la adopción pasa el adoptado a tener los mismos derechos del hijo natural de los adoptantes, por lo que es en ese momento que se crea la filiación adoptiva.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Art. 228.



- **Filiación legítima putativa:** Dice la doctrina citada, que es la condición de hijo habido en matrimonio que se estimaba legítimo y que luego se declara inválido o nulo, que puede aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la impugnación de filiación.

### 2.3.2. Clasificación legal

De acuerdo a la teoría del Licenciado Alfonso Brañas sostiene “Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia. Es decir se parte de la relación que surge por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia del matrimonio.

Razones que enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindara distintas clases de filiación, que necesariamente varían según la ley de cada país.

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- **Filiación matrimonial:** La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable Art. 199.
- **Filiación cuasimatrimonial:** La del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada Art. 182.
- **Filiación extramatrimonial:** La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada Arts. 209 y 182.



- **Filiación adoptiva:** La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que la adopta. Art. 228.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Págs. 195, 196.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho registral, los registros y su publicidad registral

#### 3.1. Derecho registral

##### 3.1.1. Aspectos generales del derecho registral

Considero conveniente, antes de elaborar lo concerniente a los diversos sistemas registrales, referirme en términos breves a algunos aspectos importantes del denominado Derecho Registral.

En primer lugar debemos determinar lo relativo al vocablo registral, el cual para algunos autores especialistas en la materia únicamente es una palabra nueva que no está incorporada en su totalidad en los diversos diccionarios de la lengua española. Molinario expresa, “registral” constituye un neologismo que no ha sido aún definido por el Diccionario de la Lengua Española tal como resulta en la última edición de éste. Sin embargo, como tiene carta de ciudadanía en los ambientes forenses, notarial y de la registración inmobiliaria, lo vamos a utilizar entendiendo registración de personas, bienes, actos, hechos, documentos y derechos a fin de que lo registrado produzca los efectos y las consecuencias jurídicas previstas por la ley.<sup>19</sup>

Debemos determinar nuestro criterio: usaremos el vocablo registral porque en la actualidad es aplicado en los ámbitos de los diversos registros, los funcionarios y notarios lo aplican en los mismos términos que los indicados por Molinario. Dicho en otras palabras, su uso se ha hecho común en el medio registral guatemalteco, por lo que es oportuno y conveniente emplear el vocablo tal como se ha indicado.

Otro punto a determinar es que si el derecho registral es una rama específica dentro del sistema jurídico guatemalteco. Veamos para que una rama del derecho adquiriera la categoría de tal, es menester que tenga su objeto propio de estudio y sistematización, que se diferencie de las otras ramas del derecho.

Para que una rama del Derecho llegue a constituirse con ese carácter, es necesario, en

---

<sup>19</sup> Molinario, Alberto D. y otros. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Pág. 9.



primer lugar, que las relaciones sociales reguladas por estas normas, formen en su conjunto consecuencia de sus cualidades específicas un complejo que se diferencie por su carácter de otros grupos de relaciones sociales; y en segundo lugar, que dicho complejo de relaciones sociales necesite una regulación jurídica propia.

El problema se nos presenta con grados de dificultad, que merece aclarar; el derecho Registral, en nuestra opinión, no constituye un conjunto de normas separadas de otras normas en el sistema jurídico nuestro; así, por ejemplo, encontramos normas registrales en el Código Civil, en el de Comercio, Procesal Civil y Mercantil, Notariado, en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, etc.

Pero, no obstante no haber un conjunto de normas separadas de otras normas del Derecho guatemalteco, lo cierto del caso es que sí tiene un objeto propio, a saber: En sentido amplio, regular todos los actos, contratos, hechos y derechos registrales. Y es que cuando nos referimos al Derecho Registral no lo hacemos como sinónimo del Registro General de la Propiedad, como impropriamente se aplica, sino que debe comprender todos los hechos, actos, contratos, derechos y personas que de acuerdo con nuestra legislación, son susceptibles de ser registrados, para la obtención de su eficacia jurídica.

### **3.1.2. Definición del derecho registral**

“El conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas”<sup>20</sup>

En la legislación guatemalteca no existe ninguna teoría general del derecho registral, sin embargo, convergen algunas normas y principios comunes en los distintos registros públicos, entre ellos pueden determinar los de prioridad, inscripción, publicidad, calificación, legalidad,

---

<sup>20</sup> Molinario, **Ob. Cit.** Pág. 9.



fé pública, determinación, legitimación tracto sucesivo y consentimiento, etc., que van moldeando su objeto propio.

## **3.2. Registros**

### **3.2.1. De los registros**

En sentido lato, la palabra registro equivale a la acción de registrar, o sea, a la acción de examinar y reconocer con cuidado y diligencia una cosa, a los fines de la consiguiente anotación o transcripción, sea por literalidad o por brevedad o extracto del resultado que se hubiese obtenido y conforme lo ordene la ley en cada caso da la idea que debe de emplearse un patrón para realizar la inscripción correspondiente.

En sentido restringido, el vocablo registro es empleado para hacer referencia a la oficina administrativa en donde se hacen constar debidamente ciertos hechos o acontecimientos que en forma voluntaria o involuntariamente, acaecen en la vida diaria de relación y que producen como consecuencia, la adquisición, modificación, permutación o extinción de derechos y obligaciones.

Los registros se han caracterizado por ser una necesidad, en su creación están interesadas las naciones, por imperio de la necesidad y del ordenamiento jurídico, pues por virtud del registro se puede acreditar en cualquier momento de la vida, hechos de distinta naturaleza y objeto. Los registros son así una fuente de comprobación de ingente utilidad.

El régimen del registro, o sea el modo de regirse, debe ser amplio, esto es, responder a todas las necesidades que demanda el objeto por el cual fue creado. En este sentido el registro tiene carácter público y porque es público irradia publicidad. El efecto inmediato y común de todo registro es el de ser custodio de todos los actos o hechos registrados. En función de órgano de servicio es certificado; respecto de sus asientos de informes a las autoridades o funcionarios públicos que lo soliciten en razón de sus cargos.

### **3.2.2. Concepto de registro**

En sentido amplio, se puede determinar que los registros son los organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica.



Para Chico y Ortiz se deben distinguir los registros administrativos de los registros jurídicos. Un registro no es jurídico porque rija por normas jurídicas, ya que en tal caso serían registros jurídicos el de la policía, el de farmacéuticos, etc. No cabe identificar lo normativo con lo jurídico. Luego de señalar que normalmente se intenta contemplar a los registros desde tres puntos de vista: como oficina pública, como conjunto de libros y como institución, expresa que a su criterio la única verdadera concepción es aquella que considera al registro como una institución, siendo sólo objeto de su organización el examen de los libros y la caracterización de la oficina. A su juicio, el fin de los registros es proporcionar plena seguridad en el tráfico.

Continúa Chico y Ortiz, “lleva consigo la de publicidad material o sustantiva, base y fundamento del registro. Se refiere a la interferencia necesaria en el régimen jurídico civil, esto es respecto del nacimiento, modificación, extinción, ejercicio y eficacia del derecho. No basta afirmar como efecto sustancial de la publicidad el de la eliminación de la excusabilidad de la ignorancia.”<sup>21</sup>

### 3.2.3 Clases de registros

El tratadista Rafael Núñez Lagos realiza una clásica distinción entre distintos tipos de registros, en cinco clases, los cuales son: de hechos, de actos y contratos, de documentos, de títulos y de derechos. A continuación se detallará en qué consiste cada uno de ellos.

➤ **Registro de hechos:** El registro anota y da a conocer simplemente un hecho, por ejemplo el Registro Civil cuando inscribe el nacimiento o la muerte de una persona. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el que se ha producido con independencia de su registro, se tiene como fin facilitar la prueba del hecho ocurrido y nada más. La partida de nacimiento y de defunción son medios probatorios del nacimiento o de la muerte de la persona.

➤ **Registro de actos y contratos:** El acto jurídico o el contrato no existen si no se inscriben en los registros correspondientes, posteriormente a su celebración, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

---

<sup>21</sup> Chico y Ortiz, José M. **La importancia jurídica del registro de la propiedad en “Homenaje al profesor Luis Moisset de Españaes”**. Pág. 667.



➤ **Registro de documentos:** Es una variedad del registro de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, como dice Falbo. “Se registra el documento como un hecho, incorporándolo pero sin someterlo a un análisis o calificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro. Son ejemplo de este tipo de registros el de testamentos, el de mandatos, etc.”<sup>22</sup>

➤ **Registro de títulos:** Es una variedad del registro de actos y contratos. Mientras en el registro de actos y contratos, éstos no existen sin la voluntad, no es expresada directamente ante el registrador, en el de títulos el acto o el contrato existe aunque haya sido celebrado fuera del registro, si se realizó ante otro funcionario juez o escribano que ha sometido el acto o contrato al pertinente examen de legalidad. El acto o contrato ingresa en el registro incorporado a un documento, pero en estos casos el documento no es considerado como un hecho, sino un elemento importante de un negocio jurídico causal (título) que es, en definitiva, el objeto del registro.

Por lo anteriormente expuesto, el análisis de legalidad que se efectúa en este tipo de registros es mucho más amplio que en el que se practica en un registro de documentos.

➤ **Registro de derechos:** Esta clase de registros no existe en nuestro sistema jurídico y solo es posible en aquellos que, como el sistema alemán mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar la causa del negocio, del efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registro.

### **3.3. Publicidad**

#### **3.3.1. Definición**

Al referirnos a publicidad debemos mencionar tres elementos por una parte, aquello que se quiere dar a conocer; por otra, los destinatarios de aquella y finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios. Lo que se desea es la publicidad de

---

<sup>22</sup> Falbo, Miguel. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Pág. 203.



hechos, tomando este concepto en sentido amplio; los destinatarios son personas, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesto. La noción de publicidad puede ser entendida desde un punto de vista amplio o desde la publicidad jurídica.

### **3.3.1.1. Concepto amplio**

Se afirma que la publicidad es una actividad destinada a producir cognoscibilidad. Se hace referencia a cognoscibilidad y no a conocimiento, porque siendo su destinatario la persona, el efectivo conocimiento dependerá, en definitiva, de la actitud y de la voluntad del destinatario, en conocer lo que se da a publicidad.

### **3.3.1.2. Publicidad jurídica**

Para caracterizar a la publicidad jurídica se debe apuntar a lo que se publica, y también a sus efectos. “Lo que se da a conocer en la llamada publicidad jurídica son hechos jurídicos”.<sup>23</sup> La producción de éstos puede variar desde una simple noticia hasta la concreción de la existencia misma del derecho, que es la esencia de la publicidad jurídica. No hay publicidad jurídica sino hay efectos derivados de esa publicidad.

De acuerdo a lo analizado, Hernández Gil expresa que “en sentido amplio publicidad es la actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognoscibilidad general. En sentido más estricto y técnico por publicidad debemos entender el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todos determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico”.<sup>24</sup>

### **3.3.2. Registros y publicidad**

Veamos las principales opiniones en doctrina:

- **Opinión de Hernández Gil.** Para este autor, la publicidad propiamente dicha en sentido técnico jurídico sólo se consigue por medio de órganos públicos registrales dispuestos

---

<sup>23</sup> López de Zavallía, Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral y su finalidad es la producción de efectos jurídicos.**

<sup>24</sup> Hernández Gil, Francisco. **Introducción al derecho hipotecario.** Pág. 2.



para ese fin específico. Dice que bajo la expresión publicidad de hecho, aformal o impropia, se suele comprender todos los medios no amparados por la publicidad formal o de derecho, aptos para la divulgación de hechos o actos de trascendencia jurídica. Agrega que si la ley llega por medios distintos a los establecidos para la publicidad formal, al mismo resultado de protección a los terceros de buena fe, no crea otro sistema de publicidad, es tan sólo un medio de técnica legislativa por el cual se establece una tutela especial, generalmente sobre la base a la apariencia.

Por lo anterior se determina que la única publicidad es la registral; es decir, la que se opera a través de un registro. La publicidad no registral, que llama aformal o de hecho, no es publicidad. La apariencia no es publicidad aunque reconoce que tiene, en algunos casos, “Una eficacia semejante a la publicidad.”<sup>25</sup>

Reafirmando su posición, expresa Hernández Gil: “En principio, la publicidad puede conseguirse por cualquier medio apto para hacer posible a todo tercero conocer determinadas modificaciones jurídicas; pero, como la función publicitaria exige la representación documental del acto publicado, esta exigencia como es la conservación de la documentación sólo se logra por medio de los registros”.<sup>26</sup>

- **Opinión de Alterini.** Opina que “también es publicidad la que da como resultado los anoticiamientos por otros medios distintos al registro. Habla así de la publicidad traditiva, considerando que en el esquema de Vélez Sársfield, la tradición era un medio de publicidad, aunque muy rudimentaria.”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 14.

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 12.

<sup>27</sup> Alterini, Jorge H. **La buena fe y la publicidad inmobiliaria registral y extraregistro** (con una armonización entre la tradición y la inscripción registral).



### 3.3.3. Concepto de publicidad registral

“Es aquella publicidad jurídica que se obtiene por medio de un órgano específico denominado registro. Para algunos la publicidad es siempre registral y otros la publicidad jurídica puede ser o no registral, según la actividad o el medio empleado sea o no el registro.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Atilo Cornejo, Amerrico. **Derecho registral**. Pág. 194.



## CAPÍTULO IV

### 4. Registro civil y su valor probatorio

#### 4.1. Definición

El autor Federico Puig Peña expone; “Registro Civil es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, a parte de otros cometidos menos trascendentes en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas.”<sup>29</sup>

Para José Castán Tobeñas dicha Institución: “Es la oficina pública que existe en cada término municipal donde deben constar cuantos hechos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen; y que tiene por objeto la ordenación oficial de los actos del estado civil.”<sup>30</sup>

De conformidad con las definiciones anteriores, se establece que el Registro Civil o Registro del Estado Civil, como lo establecen algunos tratadistas: *Es una Institución Pública y Municipal, encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, los cuales son perpetuos, son garantizados y certificados a través de la fe pública que posee el Registrador Civil encargado de dicha Institución.*

#### 4.2. Principios informativos del registro civil

Actualmente no existe una unificación de criterios entre los diferentes tratadistas para establecer los principios informativos del Registro Civil. Se puede establecer que el funcionamiento de dicha institución se fundamenta en algunos principios que lo determinan y caracterizan, como los siguientes:

##### ➤ Principio de inscripción

Por medio de este principio se determina la eficacia y el valor principal del asiento realizado en el Registro Civil, frente a cualquier otro medio de prueba. Está regulado en nuestra legislación en el Artículo 371 del Código Civil: *Las actas prueban el estado civil. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.*

<sup>29</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pág. 381.

<sup>30</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil común y foral.** Pág. 493.



➤ **Principio de legalidad**

Según el cual a los títulos y documentos determinantes para realizar las inscripciones deben cumplir con la calificación registral. Este principio da origen al surgimiento de la función calificadora, que es el medio a través del cual el Registrador, aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al registro. El objetivo es aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos legales en que se funda. Este principio se aplica en la práctica, lo que da lugar a discusión porque el Código Civil no establece la calificación para los hechos y actos determinantes del estado civil de las personas, únicamente hace referencia expresamente para los nacimientos y defunciones, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 396 y 410 del citado cuerpo legal. Sin embargo, considero que el fundamento de esta función lo encontramos en el Artículo 375 del Código Civil, que establece: *El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro. El Registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.*

➤ **Principio de publicidad**

De acuerdo con este principio, lo inscrito en el Registro Civil puede ser consultado por cualquier persona que así lo desee, por lo tanto, nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos.

El Registro Civil es público en sus dos aspectos, material y formalmente. De conformidad con el Artículo 388 del Código Civil, se determina que la publicidad, es la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro, lo que puede ocurrir de dos formas: por examen personal en las oficinas del registro; o por certificaciones que extiende el registrador civil.



➤ **Principio de autenticidad o de fe pública registral**

Este principio determina que las inscripciones gozan de una fuerte presunción de veracidad. El registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 375 del Código Civil.

➤ **Principio de unidad del acto**

Este principio sostiene que al realizar la inscripción y cumplir con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y avisos, etc., integran un solo acto registral y que por lo tanto debe darse en el mismo momento, sin interrupción.

➤ **Principio de gratuidad**

De acuerdo con este principio las inscripciones son gratuitas. Este principio está establecido en el Artículo 388 del Código Civil.

#### **4.3. Características**

Al realizar una consulta de la doctrina de autores nacionales y extranjeros, no existe un análisis acerca de este tema por lo que de acuerdo a la normativa guatemalteca, considero que son las siguientes:

➤ **Institución**

En vista de que pertenece a una corporación municipal posee un ordenamiento jurídico propio, goza de autonomía, cuenta con personal dedicado exclusivamente a las funciones registrales, como lo establece el Artículo 369 del Código Civil. (Decreto Ley 106).

➤ **Público**

Para consultar todos los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas que se encuentran inscritos en los libros que se llevan en el registro, al cual tiene acceso cualquier persona de acuerdo a lo establecido en los Artículos 369 y 388 del Código Civil.



➤ **Obligatorio**

Cuando una persona está obligada a dar aviso de algún acto o hecho inscribible y no lo hace o lo hace fuera del tiempo establecido, como aviso de matrimonio, aviso de nacimiento, aviso de defunción, etc., deberá pagar una multa, con lo que se obliga a las personas a que inscriban los actos y hechos en el Registro Civil en tiempo, como lo establecen los Artículos 386, 391, 102 y 406 del Código Civil.

➤ **Gratuito**

Al llevar a cabo las inscripciones de los actos y hechos objeto de inscripción, de conformidad con el Artículo 388 del Código Civil es gratuito, pero no es gratuito el trámite de expedición de certificaciones de dichas inscripciones, ya que se debe pagar por las mismas.

➤ **Competencia municipal**

El Registro Civil depende de la Municipalidad respectiva y el registrador es nombrado por el concejo municipal; y si por conveniencia de la Municipalidad no se nombra un registrador el cargo lo puede realizar el Secretario Municipal como lo regula el Artículo 373 del Código Civil.

➤ **Fe pública del registrador**

El Registrador quien es la persona encargada del Registro Civil goza de fe pública, para acreditar que lo expedido y firmado por él se encuentra debidamente inscrito, mientras no se pruebe lo contrario; lo que conlleva seguridad, perpetuidad y confianza en que lo autorizado por el registrador es veraz y auténtico, como lo regula el Artículo 375 del Código Civil.

Estas características del registro Civil lo diferencian de los demás Registros, y es de gran importancia ya que se encarga de asentar en forma sistemática todos los acontecimientos de importancia jurídica en cuanto al estado civil de las personas dentro de la sociedad a la que pertenece, cuyo objeto es el de garantizar, certificar y dar a conocer su contenido, de acuerdo con la fe pública que a través del registrador tiene la institución.



#### 4.4. Documentación necesaria para practicar las inscripciones

Al darse un hecho y al tener la prueba para acreditar su ocurrencia ante el registrador civil, el Estado tiene conocimiento oficial de él, en el momento de realizar el registro en un documento que tiene carácter permanente y finalidades eminentemente jurídicas, el DOCUMENTO DE REGISTRO. De lo expuesto se determina que la información que otorga el Registro emana de un DOCUMENTO ORIGINAL y del declarante como sucede en el caso de reconocimiento en presencia del registrador civil.

Su objetivo específico es servir de prueba legal, erga omnes, del acaecimiento de hechos y actos vitales, y por lo tanto, del estado civil de las personas, y servir de base a la organización de la familia.

Debe ser también como el documento original, univalente y uniforme y ha sido definido por las Naciones Unidas como: “El libro, acta o ficha en el cual se hace constar el acaecimiento de un hecho o acto de estado civil con fines legales”.<sup>31</sup> Internacionalmente existen numerosas recomendaciones sobre sus características y contenido, lo que demuestra la importancia que se le ha asignado, Están en uso dos tipos fundamentales; el libro y el acta individual (hoja suelta) o ficha. Debido a razones históricas el primero se usa todavía en muchos países como el nuestro, ya que el antecedente inmediato del Registro Civil es el registro parroquial que siempre ha utilizado libros. Pero esto no significa que en la actualidad el libro sea el mejor tipo de documento de registro, ni el más apropiado.

El documento de registro puede consistir en libro, acta o ficha en la que se hace constar el acaecimiento de un hecho o acto de estado civil con fines legales, y es el documento esencial dentro de cualquier servicio del Registro Civil el cual influye en varios aspectos importantes de su organización y funcionamiento.

---

<sup>31</sup> Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales. Pág. 215.



#### **4.4.1. Características**

El documento de registro debe reunir por lo menos dos características fundamentales: la univalencia y la uniformidad.

- Univalencia: Se entiende que debe haber un tipo de documento para cada clase de hecho o acto. El diseño por lo tanto debe ser especial para cada uno de ellos.
- Uniformidad: Deberá realizarse en igual forma para todo el país. También debe ser preimpreso, eligiendo cuidadosamente el sistema para anotar la información a fin de ahorrar tiempo y trabajo. Debe ser anual, con numeración correlativa, y finalmente, debe ser considerado documento de carácter permanente, ya que, desde el punto de vista jurídico, las inscripciones son una prueba preconstituida del acaecimiento de los hechos y actos del estado civil.

#### **4.4.2. Contenido**

El contenido del documento de registro depende de varios factores, como las normas del Derecho de Familia, las relaciones con la prueba del estado civil y el grado de desarrollo del servicio del Registro Civil, pero, principalmente con las finalidades que cumple dicho documento, si son únicamente jurídicas o si cumplen además finalidades estadísticas; es decir, que si las informaciones también sirven para elaborar estadísticas vitales se extraen directamente de él, su contenido aumenta apreciablemente.

#### **4.4.3. Conservación**

Es vital adoptar medidas para conservar y mantener la integridad de los documentos de registro porque desde el punto de vista jurídico sirven para acreditar el estado civil de las personas, es decir, que constituyen prueba permanente del acontecimiento de tales hechos y actos.

#### **4.4.4. Instrumentos para las inscripciones**

En la constancia de los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas en el Registro Civil se emplean varios instrumentos (documentos) que son, los libros, los tomos de documentos y los índices.



Las diferentes legislaciones indican claramente los documentos en que se practican las inscripciones, así, en nuestro Código Civil, se establece como regla general, el empleo de formularios impresos conforme modelo oficial, contenidos en hojas sueltas con las que forman legajos que luego deben empastarse; y como excepción, para los registros que no tienen formularios, posibilita el empleo de libros. La funcionalidad de los formularios separados, está en su movilidad, es decir, que pueden sacarse del legajo para fotocopiarlos o para usar medios mecánicos en las anotaciones e inscripciones, pero esta funcionalidad queda sin efecto al indicar nuestro Código Civil en el Artículo 377 que dichos formularios deberán ser encuadernados, empastados y foliados.

No existe en nuestro país una determinación uniforme sobre la clase y tipo de libros que se deben emplear. Los libros son proporcionados por la respectiva municipalidad, y para llevarse deben ser autorizados por el Alcalde, mediante una razón que va firmada y sellada, al final deben llevar una razón de cierre.

#### **4.4.5. Valor probatorio**

Al ser el Registro Civil el encargado de la inscripción de los hechos concernientes al estado civil de las personas, es evidente que su eficacia vaya encaminada a constituir la prueba normal de dicho estado.

Al respecto del valor probatorio del Registro Civil, explica Rojina Villegas que es “una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública “Registradores Civiles” a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan el valor probatorio pleno en juicio y fuera de él”.<sup>32</sup>

Concepto probatorio, dicese “El que sirve para probar o averiguar la verdad de alguna cosa”<sup>33</sup>.

En este sentido “Valor probatorio o fuerza probatoria es la eficacia que se le asigna a una

---

<sup>32</sup> Rojina. **Ob. Cit.** Pág. 181.

<sup>33</sup> Esriche. **Diccionario de ley y jurídico.** Pág. 1384.



cosa para examinar su exactitud. En lo que atañe a las partidas, el valor de la copia está en que prueba su igualdad con el original”.<sup>34</sup>

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las certificaciones relativas al Registro. Al respecto, el Código Civil dispone en el Artículo 371 que las actas prueban el estado civil de las personas, la eficacia probatoria del Registro Civil se presume exacto, es decir, se considera que su contenido concuerda exactamente con la realidad, lo que lo hace prevalecer sobre cualquier otro medio de prueba.

El Artículo 371 también establece la posibilidad de que la inscripción no se hubiere hecho, o que no apareciere el libro en que debiera encontrarse, por haberse perdido, quemado o destruido de cualquier manera, o aún estando el libro, faltaren hojas y pudiera presumirse que en una de ellas se encontraba la partida, o, por último, que estuviere ilegible y no fuere posible reconstruir su contenido.

Estos casos, podrían ser una excepción al carácter probatorio del Registro Civil, ya que el interesado en este caso, debe realizar judicial o extra judicial diligencias de jurisdicción voluntaria para probar y establecer el estado civil solicitado, incluyéndose entre las pruebas que puede producir en las diligencias consiguientes, las partidas eclesiásticas. Al realizar un control eficaz los libros del registro no podrían desaparecer del mismo y al extraviarse un folio, puede determinarse la información en los tomos mediante los cuales se realizó la inscripción deteriorada o perdida.

---

<sup>34</sup> Argentino I. Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.**



## CAPITULO V

### 5. Registrador civil y la fe pública

#### 5.1. Registrador civil

##### 5.1.1 Definición

Previamente a la definición debo mencionar que registrador, antiguamente se le llamaba a la persona que cuidaba con autoridad pública, o se encargaba de registrar o anotar los privilegios, cédulas, despachos o cartas que el rey librara.

Registrador: “Es la persona que tiene por oficio registrar; funcionario que tiene a su cargo algún registro público.”<sup>35</sup>

Expone el tratadista Guillermo Cabanellas: “Es la persona que examina detenidamente y copia una cosa en los libros de registro, señalar y anotar, llevar la cuenta de algo, representar e inscribir”.<sup>36</sup>

Civil: “La palabra civil viene del latín cive, que significa ciudadano, era el derecho de los Romanos”.<sup>37</sup>

Registrador civil: “Es el funcionario titular de la oficina pública que existe en cada término municipal y donde se hace constar cuantos hechos se refiere el estado Civil de las personas que en el residen o que en el realizan cualquiera de los actos que es obligación registrar de conformidad con la ley.”<sup>38</sup>

El autor Jorge de Jesús Ponce Reynoso indica: “Es el funcionario que tiene directamente a su cargo la responsabilidad de la inscripción de los hechos y actos de estado civil. Este

---

<sup>35</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 654.

<sup>36</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Págs. 640 y 641.

<sup>37</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Págs. 640 y 641.

<sup>38</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 227.



funcionario debe considerarse como la piedra angular del servicio del Registro Civil porque el mejor método falla si el encargado de aplicarlo no es el idóneo”.<sup>39</sup>

De acuerdo con las definiciones expuestas el registrador civil es: El funcionario nombrado directamente por la Corporación Municipal, quien tiene fe pública registral para hacer constar los hechos y actos concernientes al estado civil de la personas vecinas del municipio correspondiente.

### 5.1.2. Responsabilidades

Es aquella obligación de reparar y satisfacer en forma personal en situaciones especiales por otro, la pérdida o el daño causado.

Como todo funcionario o empleado del Estado, el registrador civil está sujeto al efectuar su trabajo, bajo las responsabilidades siguientes:

- **Penal:** Es la responsabilidad que surge como consecuencia de una comisión u omisión efectuada por el registrador civil en el desempeño de sus atribuciones, una pena privativa de libertad, pecuniaria, y limitadora de derechos.

Debe tenerse presente que, en este sentido, el Artículo 375, parte conducente, del Código Civil establece: *El registrador es depositario del Registro Civil ... y es responsable mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro.*

Algunos de los delitos que el Registrador Civil puede cometer en el ejercicio de sus funciones están por ejemplo: falsedad material y falsedad ideológica (Artículos 321 y 322 del Código Penal) asimismo, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes,

---

<sup>39</sup> Ponce Reynoso, Jorge. **Intervención del Registro Civil en los asuntos de jurisdicción voluntaria.** Pág. 22.



desobediencia, abandono de cargo, cohecho, etc. (Artículos 418, 419, 420, 429 y 439 del Código Penal).

- **Civil:** “Es la que corresponde exigir a todos los funcionarios o empleados que ejerzan funciones en la administración municipal que en el ejercicio de su cargo infrinjan, con actos u omisiones, algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada”.<sup>40</sup>

Asimismo, el Artículo 1645 del Código Civil regula: *Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Por ejemplo en un reconocimiento de hijo, el registrador civil, consigna un nombre distinto al nombre de la persona que comparece a inscribir tal acta. La parte afectada puede reclamar daños y perjuicios contra el registrador civil, como gastos de trámite de diligencias voluntarias de rectificación de asiento de partida.

- **Administrativa:** En los actos que realice el registrador civil como funcionario municipal y que de los mismos den origen a consecuencias, estará sujeto a las responsabilidades administrativas que amerite, las cuales se determinarán de acuerdo a lo actuado o dejado de hacer. Estas responsabilidades no incluyen las civiles ni las penales.

Por ejemplo si el registrador civil municipal omitiere remitir al Registrador Civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, el cuadro que contenga el movimiento del registro durante el mes anterior, será sancionado por el Alcalde respectivo, con multa de cinco a veinticinco quetzales (Artículo 385 del Código Civil).

---

<sup>40</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 575.



- **Disciplinaria:** Esta responsabilidad puede deducirse al registrador civil por su comportamiento en el desempeño de sus deberes, de conformidad con lo establecido por la administración municipal.

Por ejemplo el Artículo 57 de la Ley de Servicio Municipal (Decreto 1-87 del Congreso de la República) regula para garantizar la buena disciplina de los trabajadores municipales, así como garantizar las violaciones de las disposiciones prohibitivas y demás faltas que incurra durante el servicio, se establecen tres clases de medidas disciplinarias:

- *Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.*
- *Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.*
- *Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario...*

### 5.1.3. Sanciones

Son aquellas que pueden ser impuestas al registrador civil en caso de que de su actuación, por omisión o comisión, se le halle responsable de hechos o actos ilícitos cometidos, pudiéndose aplicar conjunta o separadamente, según sea el caso, las penales, civiles y/o administrativas.

Las sanciones constituyen una garantía para la ciudadanía de parte de los registradores civiles, para el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones.

El alcalde municipal tiene la facultad de sancionar al registrador civil por las infracciones que cometa a las leyes en el ejercicio de su función, siempre y cuando el hecho no esté regulado en un cuerpo legal diferente sujeto a otra autoridad, así como lo estipula el párrafo final del Artículo 385 del Código Civil el cual establece que las infracciones de los registradores a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el alcalde respectivo, con multa de cinco a



veinticinco quetzales. Por tal motivo es inaceptable que a la fecha no exista un reglamento del Registro Civil; y así darle cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 390 del Código Civil, que señala, *El reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República.*

## 5.2. Fe pública

### 5.2.1. Definición

Algunos autores han hecho énfasis en la etimología de la expresión de la fe pública, para difundirla como la creencia del pueblo: Es la fe que el pueblo deposita en lo afirmado por el funcionario público (Notario o funcionario y empleado público), en el documento que autoriza. Es decir que no tenemos a la vista el documento pero creemos en él por ser la autoridad quien lo afirma así. Pero más que una creencia del pueblo se trata de una confianza. El tratadista José Mengual y Mengual, citado por Abel García Cifuentes nos explica con toda claridad la importancia que tiene la fe pública dentro de la sociedad al decirnos: “Qué es la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal”.<sup>41</sup>

Enrique Giménez Arnau nos define la fe pública como “la misión de robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”,<sup>42</sup> y en consecuencia de ello, expresa que todas las definiciones que tienden a dar un concepto de fe se puede determinar una notoria coincidencia de criterios, pues conducen a afirmar que la fe pública otorga efectos excepcionales dado que a través de ella se da la solemnización o bien atestiguar sus efectos creadores, una verdad jurídica e impone la credibilidad de esa verdad.

---

<sup>41</sup> García Cifuentes, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posterior a la autorización de un instrumento público.** Pág. 16.

<sup>42</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Introducción al derecho notarial.** Pág. 53.



El notarialista José María Sanahuja y Soler nos dice: “Fe pública, es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos”.<sup>43</sup>

Al referirnos al estudio de la fe pública se observa que quienes se han interesado en este campo son destacados notariales como Enrique Giménez Arnau, José María Sanhuja y Soler y José Mengual y Mengual. Así se puede observar que las distintas definiciones que hemos expuesto existen los elementos: de verdad, confianza, seguridad y certeza jurídica por la autoridad pública de quien lo dice.

### **5.2.2. Elementos**

En relación a las distintas definiciones que se han dado de la fe pública, se pueden deducir los siguientes elementos:

#### **➤ Creencia**

Son enunciados en los que creemos hallar lo verídico sobre algo que no hemos visto ni sentido, pero que lo aceptamos por la persona o autoridad que lo afirma. Es decir que se tiene por cierto lo afirmado como una verdad.

#### **➤ Confianza**

Este elemento más que una creencia es el crédito, seguridad, firmeza y fe que se da a una persona o cosa. Es decir que lo aceptamos como cierto por la autoridad de quien lo dice.

#### **➤ Seguridad**

Reviste al documento público o privado de firme convicción y de confianza plena en el cumplimiento de que en él se dice y de la persona de quien lo afirma, por los efectos públicos y legales que pueda surtir.

---

<sup>43</sup> Sanahuja y Soler, José María. **Tratado de derecho notarial**. Pág 15.



### ➤ **Certeza jurídica**

Es la verdad asegurada por el funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones; y produce todos sus efectos legales necesarios, es donde surte todos sus efectos la fe pública, por la seguridad, la confianza y certeza jurídica de que está investido por los actos o hechos que se realizan y del cual se da fe.

Otro de los elementos que es considerado en la doctrina es el asentamiento, que es el elemento principal de la fe, ya que el asentamiento debe tener los caracteres de verdadero y cierto. Se considera que este elemento es muy importante porque abarca la totalidad de los elementos expuestos anteriormente.

### **5.2.3. Requisitos de la fe pública**

Para darle nacimiento a la Fe Pública deben darse varias fases. Para el presente estudio se han seguido las fases que da el tratadista Nuñez Lagos, citado por Argentino, Nery.<sup>44</sup>

- **Fase de evidencia:** “Viene del Latín evidentia, certeza clara, manifiesto, certidumbre, convicción conocimiento y seguridad”.<sup>45</sup> La evidencia para producir fe pública se debe dar dentro de la solemnidad, es decir; que deben enmarcarse un conjunto de garantías legales que aseguren la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos. Por lo tanto se puede deducir que un hecho es evidente cuando lo estamos conociendo en forma directa. Por ejemplo: Las actas de presencia.
  
- **Fase de objetivación:** Si el funcionario que tiene que autenticar el hecho no lo fija en la dimensión del papel de nada serviría, pues su memoria no recordaría lo ocurrido después de transcurrido cierto tiempo, por eso el hecho histórico narrado y percibido debe de convertirse en una cosa corporal, es decir que debe constar por escrito, de lo contrario podría determinarse como algo subjetivo la verdad del autor.

---

<sup>44</sup> **Tratado teórico y práctico del derecho notarial.** Pág. 424.

<sup>45</sup> **Diccionario Larousse.** Pág. 389.



- **Fase de coetaneidad:** Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación deben producirse al mismo tiempo y su conversión en papel debe realizarse en un solo acto.

Pero la coincidencia tiene que darse de conformidad con las normas previstas en la ley y obligatoria para el funcionario que interviene, es decir que los actos deben darse simultáneamente y no en forma separada.

#### 5.2.4. Clases de fe pública

La legislación guatemalteca no regula las diferentes clases de fe pública, debido a que ésta sólo se ha limitado a la creación de los institutos estatales y reglamentación de los funcionamientos de los poderes de la jurisdicción y competencia de los distintos organismo que sirven al interés público, por lo que la clasificación está basada en la doctrina. Uno de los fines fundamentales del Estado es la realización del derecho, es el Estado el competente para reglamentar las diversas funciones que puede distinguirse en el amplio concepto de la Fe Pública.

El tratadista Giménez Arnau hace la siguiente clasificación de la fe pública:<sup>46</sup>

- Fe pública administrativa
  - Fe pública judicial
  - Fe pública registral y
  - Fe pública notarial o extrajudicial.
- 
- **Fe pública administrativa:** Es la que tiene la finalidad dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el propio Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autenticidad o de jurisdicción. Es la potestad de certificar la veracidad de hechos ocurridos en los procedimientos de la administración pública, con exclusión de la administración de justicia. Su objetivo dice Giménez Arnau es *dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado*, se ejerce al extender los documentos por la misma autoridad que ejerce la gestión administrativa,

---

<sup>46</sup> Giménez. **Ob. Cit.** Pág. 30.



consignándose en ellos ordenes, comunicaciones, acuerdos y resoluciones emitidos por la propia administración pública, como una resolución concediendo rebajas de multas de un impuesto.

- **Fe pública judicial:** El funcionario competente para dar fe del acto procesal es el Secretario Judicial, su función autenticadora es equivalente a la del notario, lo que lo diferencia es la forma de intervención. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que penden ante el tribunal, así como la conservación y formación de los expedientes por riguroso orden”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 28 el secretario asistirá al juez, con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.
  
- **Fe pública registral:** La fe pública registral de acuerdo con Lavandera citado por Nery Argentino considera “el registro inmobiliario como una manifestación de fe popular”;<sup>47</sup> por lo que cabe decir que el registro sí es un organismo de publicidad, ya que da garantía y seguridad jurídica de las anotaciones que se realizan en sus libros; el asiento de cualquier documento del que se haya tomado razón, vale por título supletorio para la pérdida del testimonio inscrito. Por lo que la función del registro es de plena validez a un título inscrito frente a títulos no inscritos; además su función específica prevee el riesgo de pérdida del documento anotado, es una reparación de positiva potestad de fe pública, es decir que la fe pública registral es específica, en vista de que existen libros específicos para el registro de las personas (Registro Civil); para las operaciones de creación, modificación o extinción de propiedad de bienes muebles registrables e inmuebles (Registro General de la Propiedad) etc.
  
- **Fe pública notarial o fe pública extrajudicial:** La fe pública tiene su fundamento en el notario o sea que busca un fin de seguridad, el notario está revestido de fe pública. La fe

---

<sup>47</sup> Argentino. **Ob. Cit.** Pág. 429.



pública notarial o extrajudicial es definida por el tratadista Rufino Larraud como la potestad que el Estado confiere al notario para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan; con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querellas de falsedad”.<sup>48</sup> El fundamento legal de la fe pública del notario lo encontramos en el Artículo 1º., del Código de Notariado que establece: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte”.<sup>49</sup> La ley le otorga la fe pública a través del Estado, ya que el Notario es un funcionario, facultado para dar fe de los actos y contratos en los cuales interviene.

---

<sup>48</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 649.

<sup>49</sup> Código de Notariado, Decreto 314. Pág. 1.



## CAPÍTULO VI

### 6. Jurisdicción Voluntaria

#### 6.1. Antecedentes

Se han realizado diversidad de argumentos a favor de la jurisdicción voluntaria notarial. En los diversos congresos notariales internacionales se han emitido opiniones favorables y valederas, pero no se había legislado al respecto, salvo la ley cubana del 17 de diciembre de 1937, que fue complemento del Código de Notariado.<sup>50</sup>

Las opiniones favorables de connotados notarios a favor de otorgarle al notario la intervención en la jurisdicción voluntaria, ha sido una gran aportación para llevarla a cabo tanto en forma doctrinaria como legal. Algunos antecedentes y opiniones son los siguientes:

➤ En el punto 5º., inciso b) del temario del primer congreso internacional del notariado latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se declaró que “Es aspiración de dicho Congreso que todos los actos de Jurisdicción Voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente a la competencia notarial.”<sup>51</sup>

➤ La décima jornada Notarial Argentina, realizada en San Salvador Jujuy, en 1964, resolvió que en virtud de existir derechos que se adquieren por la voluntad de las partes, exteriorizada en forma legal y cuyo estado jurídico necesita la intervención del Estado a través de un funcionario con competencia que produzca un documento que se obtiene con la intervención judicial, y por estar el Notario investido de fe pública para autenticar un documento con la misma eficacia que la de los jueces en la jurisdicción voluntaria, con la ventaja de realizarse las diligencias con mayor economía procesal, asimismo, descongestionar los tribunales, se aconsejó que como el Notario participa del poder del Estado, puede otorgar autenticidad a muchos documentos, se confiera de los poderes públicos este derecho a los notarios y se promuevan las reformas legislativas correspondientes. El documento deberá constar en escritura pública o acta notarial, una vez no existan controversias ya que de ser así sería competencia judicial.

---

<sup>50</sup> **Ibid.** Págs. 792 y 793

<sup>51</sup> Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Pág 176.



➤ En el octavo congreso internacional, celebrado en México en 1965, se declaró: debía buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados dentro de la jurisdicción voluntaria, ya que este término no satisface por ser equivoco; que dichos actos por su naturaleza corresponden a la competencia notarial siempre que concurren las siguientes características: Comprobación y autenticación de hechos que puedan ser seguidos de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Que dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto. Que el notario, en dichos actos, interviene investido de una función pública; y, que la intervención notarial deberá cesar cuando el acto devenga litigioso...”<sup>52</sup>

➤ La Asamblea de Juntas Directivas de Colegios Notariales, del 6 de junio de 1940, acordó que “la competencia del notariado en la jurisdicción, puede tenerla plena, puesto que todos los expedientes de jurisdicción voluntaria lo son de demostración de hechos y estados, a instancia de parte, sin contienda y hoy tienen notoriedad lo suficientemente flexible para cumplir en ellos las garantías procesales propias de cada caso y lo suficientemente rígida para dejar a la calificación y responsabilidad del notario la declaración de haber probado o no el hecho sometido a notoriedad. Por lo tanto, debería permitirse que los interesados pudieran acudir indistintamente y a su elección al expediente judicial o al acto de notoriedad ante notario para declaración de herederos, ab-intestados, expedientes posesorios de dominio, informaciones ad perpetuum, y demás actos de jurisdicción voluntaria, concediendo para ello, al dictamen notarial terminal de las actas, los efectos declaratorios de los autos judiciales de terminación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que nunca causan estado. El notario, perito en derecho como el juez, representante del Estado y de la ley como el fiscal, e investido de la fe pública como al actuario, puede revestir esas actuaciones de todas las garantías precisas para su plena efectividad.”<sup>53</sup>

Para Sanahuja y Soler, las siguientes son fuertes razones para atribuir al conocimiento notarial los asuntos de jurisdicción voluntaria:

---

<sup>52</sup> Salas. **Ob. Cit.** Pág. 14.

<sup>53</sup> Sanahuja y Soler, José María. **Tratado de derecho notarial.** Págs., 252 y 253.



- **Doctrinales:** Consisten en autenticaciones calificadoras y encajan perfectamente dentro de la competencia del órgano extrajudicial autenticante y definidor.
- **Históricas:** Porque los notarios en su evolución como “judices chartularii” eran jueces ordinarios a quienes se asignó específicamente aquella parte de la jurisdicción encaminada a sancionar los actos entre artes acordes.”<sup>54</sup>

Predomina la opinión que en los asuntos de jurisdicción voluntaria representan el ejercicio de funciones administrativas y no propiamente jurisdiccionales por lo que varias diligencias de esas materias podrían ser desempeñadas por otros funcionarios diferentes de los jueces. El tratadista Pallares afirma que “ se acude a la jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especie muy diversa, que corresponden a las funciones notariales y en ciertas ocasiones a las de la autoridad administrativa.”<sup>55</sup> De la misma forma la mayoría de autores sostienen que esos actos deben ser conocidos especialmente por los notarios, que son depositarios de la fe pública, pero que no todos los asuntos comprendidos dentro de la jurisdicción voluntaria pueden ser conocidos por ellos porque se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, por ser éste una autoridad protectora con poder coactivo que conoce y decide en una pugna de intereses, por lo que se considera que es necesario respetar la competencia de los jueces en aquellos casos en que no se trate de actividades constadoras y legitimadoras sin tutelares de los intereses privados, a través de la garantía de la intervención del órgano del Estado en determinados negocios, o sea que la jurisdicción voluntaria, no es específicamente notarial, aunque hallen algunos puntos de contacto o similitud.

## 6.2. Definición de jurisdicción voluntaria

### 6.2.1. Doctrinaria

Para Guillermo Cabanellas, la jurisdicción voluntaria es “aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los

---

<sup>54</sup> **Ibid.** Pág. 251.

<sup>55</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 513.



jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar”.<sup>56</sup>

Echendía, dice que jurisdicción voluntaria “Es aquella ejercitada a solicitud de una o más personas (interesado o peticionario), que necesitan darle legalidad a una actuación o precisión a un derecho, sin que exista desacuerdo al hacer tal solicitud”.<sup>57</sup>

Eduardo Pallares, sostiene “Jurisdicción Voluntaria es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos.”<sup>58</sup>

Prieto Castro, expone que es del derecho romano de donde proviene el nombre “jurisdicción voluntaria” (jurisdicción voluntaria), para denotar la intervención oficial en determinados negocios, como son en nuestro medio los asuntos relativos a la persona y a la familia (declaratoria de incapacidad, ausencia, muerte presunta, divorcio y separación por mutuo consentimiento, etc.) porque se actúa a solicitud de interesado sin que exista litigio o cuestión que deba ser discutida entre partes contendientes.”<sup>59</sup> Expone este autor que por existir inconveniente en el cambio de dicho nombre se mantiene el mismo actualmente pero que es inadecuado en su totalidad, ya que las diligencias no se llevan a cabo sólo ante los órganos titulares de la Jurisdicción, sino también a otros funcionarios públicos, como los notarios, registradores, etc.

Puede afirmarse, manifiesta Prieto Castro que la llamada jurisdicción voluntaria, “es una actividad ejecutiva, realizada por órganos judiciales o no judiciales, encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, aseguramiento desenvolvimiento, y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea, frente a todos”.<sup>60</sup>

El doctor Mario Aguirre Godoy, afirma que lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria, “es

---

<sup>56</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág., 473.

<sup>57</sup> Davis Echendia, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Pág. 83.

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 513.

<sup>59</sup> Castro Fernández, Prieto. **Derecho procesal civil.** Pág. 596.

<sup>60</sup> **Ibid.** Págs. 601 y 602.



la ausencia de discusión de partes, concretándose la actuación de los órganos del Estado en una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley”.<sup>61</sup>

Al referirse a la jurisdicción voluntaria, algunos autores como Enrico Redenti, Jaime Guasp, Hugo Roco, y otros no la consideran como una verdadera actividad jurisdiccional, sino una actividad administrativa, la que por diversas razones se ha delegado a órganos judiciales, argumentando que la verdadera jurisdicción tiene por objeto la actuación del derecho subjetivo y presupone la concreta relación jurídica ya formada, cuya declaración se desea, mientras que otros autores como Carnelutti y los tratadistas españoles a excepción de Jaime Guasp, le han reconocido carácter de verdadera jurisdicción.

### **6.2.2. Legal**

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en el Artículo 401 regula *La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*

Lo determinante en el artículo anteriormente expuesto es que en la jurisdicción voluntaria no debe existir controversia en las diligencias que se llevan a cabo, por lo que al existir oposición el asunto se convierte en contencioso, lo cual está previsto en el Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que *si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos.*

### **6.3. Naturaleza**

Según Jaime Guasp la jurisdicción voluntaria es de derecho privado ya que para determinar la naturaleza es fundamental la reiteración de que la “jurisdicción voluntaria no es auténtica jurisdicción, por no comprender verdaderas actuaciones procesales, no hay ninguna satisfacción

---

<sup>61</sup> Aguirre. **Ob. Cit.** Pág. 85.



de pretensión procesal, porque no pueden plantearse cerca de ella pretensiones procesales verdaderas. Y aunque se rechazara el concepto de proceso, fundado en la idea de la pretensión procesal, tendrá que llegarse al mismo resultado, pues en la jurisdicción voluntaria no puede verse un conflicto inter partes ni tampoco una protección actuación, ningún derecho subjetivo u objetivo, por lo que no es la contradicción de voluntades, sino la pretensión procesal auténtica, es lo que hace que el expediente de jurisdicción voluntaria deje de ser y se convierta en un proceso.”<sup>62</sup>

Scialoja “niega una distinción neta y admite sólo una prevalencia, afirmando que en los actos administrativos prevalece el momento de la voluntad, mientras que en la jurisdicción prevalece el momento del juicio”.<sup>63</sup>

Kisch, quien dice: “El fin que el estado persigue en la jurisdicción voluntaria es proteger y asegurar los derechos de los particulares, vigilar la conclusión de los negocios jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y en el ejercicio y liquidación de derechos y relaciones jurídicas. Ejerce, pues, una especie de administración de derecho privado, en cuya gestión no sólo aplica principios jurídicos, sino razones de oportunidad y conveniencia y todo lo que exigen las necesidades prácticas”.<sup>64</sup>

Según la doctrina, no se determina si la jurisdicción voluntaria es una función administrativa o judicial. La legislación guatemalteca en el Artículo 203 de la Carta Magna vigente y el artículo 27 de la Ley del Organismo Judicial le confieren a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, pero en la jurisdicción voluntaria no existe juicio, no hay litigio, no se produce la controversia entre las partes, sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil faculta a los tribunales de primera instancia conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que se concluye que es sustancialmente administrativo y formalmente jurisdiccional.

---

<sup>62</sup> Guasp, Jaime. Págs. 947 y 948.

<sup>63</sup> Scialoja citado por Bollini, Jorge A. **La función notarial y la jurisdicción voluntaria.** Pág. 95.

<sup>64</sup> Kisch citado por Bollini, Jorge A. **La función notarial y la jurisdicción voluntaria.** Pág. 97.



#### 6.4. Características

El Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán, en su obra Derecho Procesal Civil, enumera las siguientes características de la jurisdicción voluntaria: <sup>65</sup>

- Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación contraria, esto debido a que en el procedimiento voluntario, rige el principio de unilateralidad, no como el contencioso que se basa en la bilateralidad.
- La necesidad de oír a la Procuraduría General de la Nación, cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o menores.
- Cabe el recurso de apelación contra las resoluciones que no sean de mero trámite, pero la resolución final no puede impugnarse mediante el recurso de casación.
- Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

#### 6.5. Definición de jurisdicción contenciosa

Es aquélla que se ejerce sobre intereses contrapuestos y contradictorios entre particulares, o entre el Estado y los particulares, su principal característica es la disputa existente entre las partes sobre un asunto determinado, siempre hay un sujeto demandado, y su sentencia causa los efectos de cosa juzgada, siendo sus decisiones obligatorias para las partes.

---

<sup>65</sup> Nájera. **Ob. Cit.** Págs. 135 a 138.



## 6.6. Diferencia entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa

- En la jurisdicción voluntaria usualmente hay ausencia de discusión de las personas que intervienen y en caso de existir oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa.
- La actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto y en la jurisdicción contenciosa por el contradictorio existente su fin es un fallo sobre el litigio.
- En la jurisdicción voluntaria sus resoluciones son revocables y modificables por el juzgador, en la jurisdicción contenciosa su principal objetivo es la cosa juzgada.
- En la jurisdicción voluntaria el juez procede con conocimiento informativo y en la jurisdicción contenciosa procede con conocimiento legítimo.



## CAPITULO VII

### **7. Necesidad de crear un procedimiento administrativo ante el registrador civil en algunos casos de diligencias de jurisdicción voluntaria.**

La problemática real y constante de la sociedad guatemalteca en los distintos niveles, hacen necesaria la creación de normas jurídicas de carácter civil que regulen que los errores cometidos por funcionarios del Registro Civil, puedan ser rectificadas mediante un procedimiento administrativo realizado ante el registrador civil correspondiente, determinar cuales son los errores de fondo o de forma. Una de las medidas que aplicó la municipalidad central a través de un Acuerdo Municipal de fecha 06 de febrero de 1989, fue que los interesados al determinar que en sus actas de nacimiento faltaba la firma del registrador de la época podían solicitar los servicios de notarios para realizar la diligencia respectiva y la Municipalidad cancelaría los gastos profesionales del profesional, posteriormente se decretó otro Acuerdo Municipal de fecha 28 de mayo del año 2002 para que el registrador en funciones y el encargado del registro de vecindad puedan firmar los libros anteriores sin firma del registrador de la época, lo que continuó afectando a algunos usuarios debido a que no sólo las actas de nacimiento carecen de firma sino que también algunas de defunción, matrimonio etc.

Partiendo de que la ley regula que las actas de nacimiento prueban el estado civil de las personas, se determina la relación de padres con hijos; por lo que considero que al inscribir al hijo y posteriormente darnos cuenta que existe un error en el acta de inscripción una letra cambiada Cortéz por Cortés puede determinarse la filiación a través de la certificación del acta de nacimiento de los padres, debido a la investidura que el Derecho concede ope legis (por la fuerza de la ley).

El derecho registral no puede lograr sus objetivos sino cuenta con los medios necesarios para pasar de lo abstracto a lo concreto, debido a que cuando nos referimos al derecho registral se aplica al Registro de la Propiedad Inmueble, por la mayoría de tratadistas, lo cual es incorrecto debido a que considero la realización de un concepto de sistemas registrales generales y luego determinar cada uno de los registros existentes actualmente.



Asimismo, la carencia de un reglamento interno del Registro Civil sería de suma importancia para determinar las sanciones a aplicar a los empleados municipales por la irresponsabilidad al realizar sus funciones, así como supervisar y sancionar la corrupción por parte de algunas personas.

Por lo anterior considero que el registrador civil posee la fe pública para que se realicen las diligencias planteadas en el presente trabajo de tesis auxiliado en forma indirecta por la sección Jurídica de la Municipalidad debido a que en dicha sección laboran profesionales del derecho, quienes tienen los conocimientos para la dirección en este tipo de diligencias y al solicitar dictamen a la Procuraduría General de la Nación para completar las diligencias realizadas en el Registro Civil de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 252 de la Carta Magna que establece: “*La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.*” Por lo que a continuación describo los procedimientos que propongo para la realización de dichas diligencias:

#### **7.1. Diligencia de rectificación de nombre porque falta o sobra una letra, letras sobrepuestas, el orden de las letras está incorrecto o escrita inadecuadamente una letra.**

- Presentación de solicitud inicial con la aportación de pruebas suficientes con copia al registrador civil respectivo.
- Resolución del registrador civil de la solicitud dando trámite o indicando previos para resarcirlos por parte del requirente.
- Estudio del expediente, confrontación de pruebas en caso de tener copia el Registro Civil como los tomos de documentos etc.
- Envío del expediente a la Procuraduría General de la Nacional.
- Envío del expediente de la Procuraduría General de la Nacional al Registro Civil con dictamen respectivo.



- Resolución aprobando o rechazando la diligencia.
- En caso de aprobación se realiza la anotación al margen del acta a rectificar.
- Faccionamiento del acta en el libro de rectificaciones internas.
- Archivo del expediente en tomo.
- Devolución de la copia al interesado haciendo constar el número de folio, libro y partida de la diligencia realizada.

## **7.2. Falta de firma del Registrador Civil**

- Solicitud inicial al Registrador Civil correspondiente.
- Resolución del Registrador Civil de la solicitud dando trámite o resarcir previos.
- De oficio solicitud de opinión de la Procuraduría General de la Nación.
- Devolución del expediente al Registro Civil acompañando dictamen.
- Resolución del registrador civil aprobando o rechazando la diligencia.
- En caso de aprobación el Registrador Civil firma el acta respectiva.
- Faccionamiento del acta en el libro de rectificaciones internas.
- Archivo del expediente en tomo.
- Devolución de la copia al interesado haciendo constar el número de folio, libro y partida de la diligencia realizada.



### 7.3. Reposición de actas

- Solicitud inicial con aportación de pruebas dirigida al Registrador Civil.
- Resolución del Registrador Civil de la solicitud dando trámite o resarcir previos.
- Determinar si la aportación de pruebas es suficiente para la reposición.
- De oficio solicitud de opinión a la Procuraduría General de la Nación.
- Devolución del expediente al Registro Civil acompañando dictamen.
- Resolución del Registrador Civil aprobando o rechazando la diligencia.
- En caso de aprobación se facciona el acta correspondiente.
- Archivo del expediente en tomo.
- Devolución de la copia al interesado haciendo constar el número de folio, libro y partida de la diligencia realizada.



## CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca no regula que los Registradores Civiles deben ser Abogados y Notarios, salvo en las cabeceras departamentales cuando fuere posible.
2. El Decreto 54-77 en el capítulo referente a las partidas y actas del Registro Civil no se determinan los errores de forma y de fondo.
3. Actualmente se llevan a cabo diligencias de rectificaciones internas en el Registro Civil de acuerdo con el criterio personal de cada registrador.
4. Los asesores jurídicos de las Municipalidades deberían tener dentro de sus funciones la obligación de asesorar al Registrador Civil, especialmente cuando este no sea Abogado y Notario.
5. Al realizarse las inscripciones en el Registro Civil, de los hechos y actos del estado civil de las personas, deben constar en documentos auténticos que sean una prueba auténtica y permanente.
6. Todos los Registradores Civiles deberían estar facultados para firmar las actas que no fueron firmadas por sus antecesores, así como lo realiza la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.
7. El Registro Civil cuenta con libros empastados que contienen los folios impresos mediante el sistema computarizado; la Municipalidad Central tiene el proyecto de contratar a una empresa particular para que complete toda la información contenida en los libros y trabajar únicamente a través del sistema computarizado.
8. Actualmente, el Registro Civil no cuenta con un reglamento interno o un manual de procedimientos administrativos debidamente autorizados y aprobados por el Concejo.



9. Los recursos tecnológicos con que cuentan los Registros Civiles son obsoletos, ya que pocos tienen sistemas computarizados.



## RECOMENDACIONES

1. Regular que los Registradores Civiles deben ser abogados y notarios por la responsabilidad jurídica que conlleva dicho cargo y mientras tanto deben auxiliarse de la Sección Jurídica de la Municipalidad.
2. En Guatemala se hace necesaria la creación de normas jurídicas que regulen un procedimiento administrativo ante el Registrador Civil, para la rectificación de las actas que contengan errores que sean atribuidos a funcionarios de los mismos registros, debido a que el Registrador Civil está investido de fe pública para hacer constar hechos, al cumplirse con los requisitos establecidos en ley.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Centro Editorial Vile, Guatemala, 1996.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial.** Editorial Sociedad Anónima, Buenos Aires Argentina, 1957.
- ARGENTINO, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Editorial Depalma, Argentina, 1966.
- BADIA BATALIA, Francisco. **Legislación del registro civil.** Ediciones Acervo España, 1959.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Parte I y II, Cooperativa de Ciencia Política, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil.** Editorial Nacional, México, 1984.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- GIMENEZ-ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial.** Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Editorial Miguel Server, Madrid, 1968.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Facultad de Economía, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Editorial Depalma, Argentina, 1966.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Imprenta y fotograbado Llerena S. A., Guatemala, 1996.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Editorial Eros, Guatemala, 1970.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Editorial Porrúa, México, 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Ediciones Pirámide, Madrid España, 1976.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Editorial Costa Rica, 1973.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial.** Editorial Bosch, España, 1945.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil.** Editorial Crockmen, Guatemala.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República, Decreto número 54-77, 1977.

**Código Civil.** Congreso de la República, Decreto número 106, 1963.

**Código Procesal Civil.** Congreso de la República, Decreto número 107, 1963.

**Código de Notariado.** Congreso de la República, Decreto número 314, 1946.